

REGLAMENTO (CE) Nº 279/96 DE LA COMISIÓN**de 14 de febrero de 1996****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el Anexo de dicho Reglamento; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 229/96⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar;

Considerando que el artículo 11 del Actuario sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multi-

laterales de la Ronda Uruguay, establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽⁶⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) nº 2815/95 del Consejo⁽⁷⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 2815/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 30 de 8. 2. 1996, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 297 de 9. 12. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de febrero de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ecus/100 kg)			
Código NC	Designación de la mercancía	Destino (¹)	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos :		
	— De aves de corral :		
0407 00 30	— — Los demás :		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en el código NC 3502 10	02	9,00
		03	6,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	6,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :		
	— Yemas de huevo :		
0408 11	— — Secas :		
ex 0408 11 80	— — — Para usos alimenticios : no edulcoradas	01	45,00
0408 19	— — Las demás :		
	— — — Para usos alimenticios :		
ex 0408 19 81	— — — — Líquidas : no edulcoradas	01	20,00
ex 0408 19 89	— — — — Congeladas : no edulcoradas	01	20,00
	— Los demás :		
0408 91	— — Secos :		
ex 0408 91 80	— — — Para usos alimenticios : no edulcorados	01	27,00
0408 99	— — Los demás :		
ex 0408 99 80	— — — Para usos alimenticios : no edulcorados	01	7,00

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

01 países terceros,

02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong, Rusia, Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán,

03 todos los destinos, a excepción de los destinos mencionados en el punto 02.